

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	24/03/2026 07:12	Fecha/hora resolución	24/03/2026 09:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000535
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0006000001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
Descripción del procedimiento	Mantenimiento rutinario menor por estándares para la Red Vial Nacional.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000397	23/02/2026 17:09	TULIO MURILLO KOPPER	CONSTRUCTORA TTM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000000396	23/02/2026 16:33	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000397 - CONSTRUCTORA TTM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL:** Respecto a la preclusión procesal este Despacho ha indicado lo siguiente: "Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolverse a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). (...)" (resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013) (el destacado es del original). -----

**II- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TTM S.R.L. 1.-) FALTA DE PROCEDENCIA DEL ESQUEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO A SUMA ALZADA PARA LA ETAPA II.** Señala la empresa recurrente su oposición a la modalidad de pago a "suma alzada" (precio fijo) para la Etapa II del contrato de mantenimiento vial, en tanto que es improcedente para servicios de mantenimiento rutinario (como chapea y limpieza) ya que por su naturaleza de riesgo cerrado (precio fijo sin ajustes) no calza con los riesgos imprevisibles (clima, crecimiento de vegetación) inherentes a la actividad, por lo que solicita cambiar a la modalidad de precios unitarios.

Por su parte señala la Administración que el esquema y forma de pago planteado se avala en lo dispuesto en el artículo 176, inciso e) del Reglamento a la LGCP que permite para los Contratos por Niveles de Servicio.

En los términos señalados respecto a la preclusión procesal, se entiende que la actual impugnación del pliego de condiciones debe versar únicamente sobre el contenido de las modificaciones implementadas por la Administración, ya que sobre lo no objetado durante el primer plazo opera una preclusión procesal, consolidándose en consecuencia el clausulado respectivo, lo cual implica la extinción de dicha facultad procesal. Lo anterior tiene como intención la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia en el procedimiento de contratación pública a efectos de atender a la brevedad posible la oportuna satisfacción del interés público.

Con vista en el pliego de condiciones se constata que desde su concepción original se determinó que el objeto de la contratación se realizaría en dos etapas: Etapa I Ejecución de las obras de puesta a punto, que sería por precios unitarios para cumplir estándares de calidad y Etapa II Mantenimiento por estándares que sería a suma alzada, bajo los términos dispuestos en el artículo 176 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Ver punto A. Información General y del objeto contractual y punto 2 Descripción), siendo que a lo sumo con la Enmienda N° 1 respecto a este punto únicamente varió el tema de las entregas.

Consta en el expediente de la contratación que la Administración únicamente ha implementado la Enmienda N° 1, dentro de las cuales no varió el diseño contractual dispuesto desde el pliego original.

Asimismo con ocasión de la anterior ronda de objeciones, se presentó un único recurso que solamente cuestionó el puntaje brindado para PYME, lo cual evidencia que el aspecto que ahora cuestiona la empresa accionante no fue objeto de cuestionamiento en el momento procesal oportuno. (ver resolución N° R-DCP-SICOP-02347-2025 del 15 de diciembre 2025).

De conformidad con lo anteriormente expuesto y considerando que la disposición carteleria no ha sido previamente cuestionada por parte de la recurrente, no siendo este el momento procesal oportuno y configurándose la preclusión procesal sobre su objeción, procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso.

No se omite señalar que tal como lo señala la Administración que este tipo de contrato encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 176 inciso e) del RLGCP, referido al Contrato por Niveles de Servicio, el cual en lo que interesa indica: "*Generalmente la modalidad de pago para llevar la obra al nivel de servicio requerido o puesta a punto es por precios unitarios y para cumplir con los niveles de servicio pactados en el contrato, siempre será de suma alzada*".

**2.-) IMPROCEDENCIA DE LA ACEPTACIÓN Y/O FALTA DE REGULACIÓN DE EXPERIENCIA EN EL SECTOR PRIVADO E INCONSISTENCIAS EN CUANTO A LA EXPERIENCIA A VALORAR.** Señala la empresa recurrente su objeción respecto a los requisitos de experiencia establecidos en el pliego de condiciones, señalando tres inconsistencias: 1.- Contradicción temporal en manuales debido a que se exige que la experiencia adquirida desde el 2005 se ajuste a manuales técnicos (CR-2020 y MCV-2015) que fueron emitidos años después (2020 y 2015, respectivamente) lo que haría inviable la experiencia del periodo 2005-2015, 2.- Limitación injustificada del tipo de obra, debido a que se restringe la experiencia válida solo a "*proyectos de obra vial*" (construcción, conservación, etc.), excluyendo la experiencia similar en actividades clave del contrato (como chapea y limpieza) obtenida en contratos de servicios o en el sector privado, 3.- Vaguedad en experiencia del sector privado, en tanto que la única referencia a la experiencia en contratos privados es "*somera*", lo que genera incertidumbre e imposibilita la participación efectiva de empresas emergentes y PYMES que adquieren su primera experiencia en ese sector. Así las cosas solicita que se eliminen estas condicionantes irracionales, se dé apertura a que la experiencia sea atinente al objeto de la contratación y se pueda acreditar con contratos tanto públicos como privados.

Por su parte, señala la Administración que el tema en cuestión se encuentra precluido en tanto que el requisito de limitar la experiencia a la categoría de "*obra vial*" existía desde el pliego original, y que la única enmienda posterior ajustó los mecanismos de verificación de experiencia extranjera sin modificar el tipo o la categorización de la experiencia solicitada.

Conforme al cuestionamiento de la empresa recurrente, se logra constatar que la experiencia requerida en el pliego de condiciones como requisito de admisibilidad pese a que fue objeto de modificación a partir de la enmienda N° 1, no varió los aspectos puntualmente cuestionados con ocasión del presente recurso de objeción, sea en particular: 1.- Que la experiencia obtenida sea a partir del año 2005 y la aplicación de los Manuales, 2.- Disposición referida a que solo se aceptará experiencia en obras viales, 3.- Posibilidad de contar con experiencia de desarrollador privado. En ese sentido el cambio realizado por la Administración refirió a incluir la posibilidad de proyectos de obra nueva y rehabilitación, que al fin de cuentas se trate de experiencia relacionada con actividades descritas en el pliego y además refiere a la experiencia adquirida en el extranjero, asimismo se aclara cómo se considerará la experiencia acumulada.

Se reitera que con ocasión de la anterior ronda de objeciones el único tema tratado y resuelto con por parte de esta División se refirió a la valoración de las PYMES. (ver resolución N° R-DCP-SICOP-02347-2025 del 15 de diciembre 2025).

Así las cosas, se evidencia que en vista que no existe modificación del pliego de condiciones que habilite la posibilidad de interponer el presente recurso de objeción respecto a los temas tratados, considerando que dichos puntos no fueron objeto de modificación a partir de la Enmienda N° 1.

Conforme a lo anterior procede el **rechazo** de este punto del recurso por preclusión procesal.

**3.-) IMPROCEDENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO COMERCIALES.** Señala la empresa TTM S.R.L. que objeta la eliminación, sin justificación, de la posibilidad de presentar líneas de crédito comerciales como requisito financiero conforme lo señala la Enmienda No. 1, lo cual considera arbitrario debido a que el objeto de la contratación corresponde a servicios de mantenimiento vial rutinario (chapea, limpieza) que requiere capital de trabajo relacionado con líneas de crédito comerciales, como las de gasolineras o ferreterías que son adecuadas para cubrir estos insumos y fomentará la participación de empresas nuevas, por lo que solicita que se restablezca la aceptación de estas líneas de crédito.

En cuanto a este punto señala la Administración que las cláusulas financieras no fueron modificadas por la Enmienda No. 1, sino que se mantuvo desde el inicio la exclusividad de las líneas de crédito bancarias ya que las comerciales carecen de la formalidad requerida para validar la capacidad financiera. Señala que el ajuste realizado en el Formulario Financiero No. 2 solo fue formal (un error material) para eliminar referencias a créditos comerciales y evitar confusiones a los oferentes, conforme a lo cual señala que el argumento expuesto se encuentra precluido.

Respecto a este punto debe indicarse que tal y como lo señala la Administración, dentro del contenido del pliego de condiciones únicamente se establece y desarrolla la posibilidad de contar con líneas de crédito bancarias o entidades financieras supervisadas por la SUGEF; en tanto que respecto a las líneas de crédito comerciales no existe referencia con excepción de lo señalado en el Formulario Financiero N° 2 donde se establecen ambas líneas de crédito (bancarias o comerciales).

Así las cosas, en los términos señalados por la Administración se trata de un error que se logra constatar por parte de esta División con ocasión de la revisión del pliego de condiciones, en el tanto que en ninguna referencia carteleria se logra ubicar la posibilidad de considerar Líneas de Crédito Comerciales, más allá del título del formulario en mención, siendo que incluso en dicha tabla se hace referencia en la columna N° 2 a "*Entidad Bancaria*", únicamente.

Conforme a lo anterior, la modificación implementada por la Administración únicamente refiere a la corrección en el título del Formulario N° 2, no así en cuanto a la eliminación de las líneas de crédito comerciales, con lo cual, en caso que la recurrente considerara pertinente la incorporación

de las mismas dentro del pliego de condiciones, debió hacer uso de la interposición del recurso de objeción en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, procede **rechazar** este punto del recurso de objeción.

**4.-) IMPROCEDENCIA DE LIMITANTES EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PYME REGIONAL.** Señala la empresa recurrente la improcedencia de limitar la valoración de la condición de PYME regional en ofertas en consorcio, en tanto que el pliego asigna el puntaje de PYME de forma proporcional a la participación de la empresa local en el consorcio, en lugar de beneficiar a todo el consorcio siendo que lo pretendido debe ser la suma de fortalezas (como la condición PYME) y debilidades, señalando además que restringir el aporte de la PYME de manera parcial impide que las empresas pequeñas, que suelen tener una participación menor en los consorcios se beneficien plenamente del puntaje regional por lo que solicita que se acoja la objeción y se elimine la restricción proporcional.

Señala la Administración que el factor de PYME regional no fue modificado en la Enmienda No. 1, siendo que además este tema había sido objeto de un recurso anterior (resolución R-DCP-SICOP-02347-2025) que fue rechazado de plano por lo que el sistema de evaluación se consolidó desde el pliego de condiciones original.

Tal y como lo señala la Administración, el único tema analizado en la resolución N° R-DCP-SICOP-02347-2025 refiere precisamente a la evaluación del factor PYME, mismo que tal y como se desprende de dicha resolución fue rechazado de plano. Aunado a lo anterior no se evidencia que exista modificación oficiosa respecto a la evaluación del factor PYME por parte de CONAVI. Así las cosas, se entiende que esta condición se encuentra consolidada en el pliego de condiciones y por ende sobre la misma no procede interponer el presente recurso de objeción aplicando en consecuencia la preclusión procesal sobre la presente gestión.

De conformidad con lo expuesto, procede **rechazar** este punto por preclusión procesal.

**5.-) LIMITANTES IMPROPIAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE INTANGIBILIDAD PATRIMONIAL.** Señala la empresa recurrente que el cartel permite al contratante exigir el aumento de trabajo (incluyendo fines de semana y días feriados) o de cuadrillas ante atrasos, sea en general sobre costos derivados de un requerimiento mayor de trabajos y servicios sin que esto fundamentalmente un reclamo o compensación posterior para el contratista, lo cual considera inaplicable y violatorio del Principio de Intangibilidad Patrimonial.

Señala la Administración que lo indicado por la empresa recurrente constituye un alegato precluido en el tanto que la Enmienda No. 1 no modificó dicho aspecto.

Respecto a lo señalado en el pliego de condiciones en cuanto al punto en cuestión, se trata de una mención cartelería que con la Enmienda N° 1 no ha sido objeto de modificación por parte de la Administración, siendo que la modificación implementada únicamente corresponde al plazo de ejecución, no a este aspecto en particular.

De conformidad con lo expuesto, siendo que se trata de una disposición cartelería consolidada en el tiempo y sobre la cual la empresa recurrente no objetó oportunamente, procede **rechazar** este punto por preclusión procesal.

**6.-) DETERMINACIÓN DE SANCIONES CONFUSAS Y/O EXCESIVAS.** La empresa TTM S.R.L. objeta las cláusulas de sanción del pliego de condiciones de la Etapa II de Mantenimiento porque considera que se trata de Sanción Excesiva y Desproporcionada y en ese sentido indica que el pliego establece que si el nivel de servicio es inferior al 80%, no se pagará la totalidad del monto de la estimación mensual, lo cual considera que se trata de un castigo total y excesivo que afecta el pago incluso del trabajo debidamente ejecutado, violando el principio de proporcionalidad. Aunado a lo anterior señala que existe falta de claridad (Tipicidad) debido a que las reglas sobre cuándo se aplica la sanción (cantidad de faltas, si deben ser consecutivas, período que abarcan) son vagas e incumplen el principio constitucional de legalidad sancionatoria y tipicidad.

Señala la Administración que rechaza la objeción porque el pliego sí regula con precisión el régimen de penalización y sanción en la Etapa II, indicando que la Enmienda No. 1 solo realizó ajustes puntuales sin cambiar la lógica de pago por nivel de servicio o los umbrales. que el alegato de sanción excesiva es inatendible ya que la penalización por afectar la estimación mensual se aplica de forma proporcional, que el esquema no es de aplicación automática, la reducción es proporcional y el no pago total se reserva para un desempeño sustancialmente bajo, con un escalonamiento objetivo y que existe temporalización (evaluaciones mensuales, acta con resultados) y un mecanismo de arbitraje interno, lo que garantiza que la aplicación no es discrecional, sino verificable y anclada a un procedimiento

En cuanto a este punto corresponde indicar que la modificación implementada por la Administración con ocasión de la Enmienda N° 1 que refiere a la Penalización no modifica el punto 1, por lo cual el mismo se encuentra consolidado. Por su parte respecto al punto 2 de Penalización CONAVI elimina el término "totalidad" sobre el monto, e incorpora una Nota que aclara que los montos de penalización son aplicados a la facturación.

Así las cosas, los aspectos expuestos por la recurrente se encuentran precluidos debido a que cualquier manifestación respecto a que las sanciones ahí consignadas en cuanto a que resultan inciertas, indefinidas y excesivas debieron ser formuladas con ocasión de la anterior ronda de objeciones.

Asimismo, en cuanto a que no se temporaliza la determinación sancionatoria debió ser expuesto con ocasión de la anterior ronda de objeciones en tanto que el pliego no ha sido objeto de modificación con la Enmienda N° 1 en general, por lo que constituye un cuestionamiento que debe ser considerado como precluido.

Respecto a que no hay una regulación real sobre los aspectos de las sanciones, se reitera que se trata de un aspecto que debió ser analizado con ocasión de la anterior ronda de objeciones debido a que dicho cuestionamiento surge de la concepción de la cláusula que no ha sido modificada, salvo en lo que corresponde a la referencia de "la totalidad" del monto.

Así las cosas, tal y como lo señala la Administración, con la Enmienda N° 1 no se varían los umbrales ni la lógica de pago por nivel de servicio con lo cual las oposiciones expuestas resultan precluidas y por ende procede su **rechazo**.

**7.-) VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD AL EXCLUIRSE LA CONSIDERACIÓN DE POSIBLES EVENTOS COMPENSABLES.** Indica la empresa recurrente que la cláusula del pliego que establece que la Administración no reconocerá eventos compensables (como lluvias, derrumbes o retrasos de pagos) no cuenta con justificación, considera que esta exclusión es abusiva e improcedente, ya que el Principio de Mutabilidad de los contratos administrativos implica que el plazo de ejecución debe ser ajustado ante situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o responsabilidad de la Administración, respecto a lo cual cita precedentes de la CGR que indican que la normativa aplicable (Manuales CR-2010 y CR-2020) sí reconoce los eventos compensables, lo que obliga a la Administración a adecuar el cartel.

Señala la Administración que la Enmienda No. 1 no modificó lo estipulado para los eventos compensables, por lo tanto el alegato se considera precluido al no haberse realizado el recurso en el momento procesal oportuno.

En cuanto a este aspecto, el punto 11) correspondiente a *Eventos Compensables*, no fue recurrido con ocasión de la anterior ronda de objeciones así como tampoco la Administración modificó el pliego de condiciones a partir de la Enmienda N° 1, motivo por el cual nos encontramos ante una disposición cartelería en firme respecto a la cual no procede interponer el presente recurso de objeción, siendo que le aplica la preclusión procesal.

De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto por preclusión procesal.

**8.-) IMPROCEDENCIA DE CARGAR LOS COSTOS INICIALES DE PAGO PARA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS AL CONTRATISTA.** Señala la empresa recurrente la improcedencia de cargar al contratista los costos iniciales de pago para la resolución de disputas, en ese sentido señala que el cartel establece que el contratista debe asumir la totalidad de los costos iniciales del comité de expertos en resolución de controversias, y la Administración (CONAVI) le reembolsará su 50% en cada estimación posterior, respecto a lo cual señala que si bien la obligación de costos es 50/50, obligar al contratista a ser la "caja chica" y pagar inicialmente los costos totales para luego ser compensado no es dable ni legal, ya que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) exige que cada parte asuma sus propias provisiones financieras y presupuestarias.

Señala la Administración que este tema no fue modificado por la Enmienda No. 1, por lo que el alegato se considera precluido al no haberse presentado en el momento procesal oportuno.

Corresponde indicar que el punto del pliego de condiciones que refiere a la Resolución de Controversias (19) y que el contratante reembolsará al contratista el 50% en cada estimación en que fuese necesaria la utilización de expertos, no ha sido objetada anteriormente y tampoco ha sido modificada de manera oficiosa por la Administración a partir de la Enmienda N° 1, motivo por el cual procede **rechazar** este punto por preclusión procesal.

**9.-) NO REAJUSTES DE PRECIOS.** Señala la empresa recurrente que la cláusula del pliego prohíbe el reajuste de precios para la Etapa II del contrato que se rige por la modalidad de suma alzada (precio fijo), lo cual considera una restricción que es inconstitucional, improcedente e inaceptable porque la normativa constitucional y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (CGR) exigen el equilibrio económico del contrato y el reconocimiento de reajustes o revisiones de precios en cualquier tipo de contrato administrativo, incluso en contratos a suma alzada o "llave en mano" (IPC), por lo que solicita que se incorpore un mecanismo de reajustes debido en el cartel/contrato.

Señala la Administración que la Enmienda No. 1 no modificó las especificaciones de costos o reajustes, motivo por el cual el alegato se considera precluido por no haberse presentado en el momento procesal oportuno.

En cuanto a este aspecto corresponde indicar que el punto 21.2 correspondiente a reajuste de precios para la Etapa II Mantenimiento por estándares no ha sido objeto de oposición con ocasión de la anterior ronda de objeciones así como tampoco ha sido modificado por la

Administración a partir de la elaboración de la Enmienda N° 1, motivo por el cual, considerando que no es este el momento procesal oportuno para manifestar oposición al pliego de condiciones originales, corresponde **rechazar** este argumento por preclusión procesal.

En cuanto al reajuste de precios se recuerda a la objetante que el artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en relación con las modalidades de cotización define "b) *La cotización a suma alzada. Implica una mayor asignación de riesgos al contratista, dado que el precio es fijo para la realización de toda la obra durante el plazo pactado, independientemente de las cantidades finalmente ejecutadas, los costos y plazos reales. La obligación de la Administración es cancelar el precio global convenido a cambio de la entrega de la obra conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones y el contrato (...).* Regulación en virtud de la cual en el artículo 108 del mismo cuerpo reglamentario dispone que "En los contratos que por sus particularidades los riesgos deban ser asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados como parte del precio ofertado, independientemente de la moneda en que se pacte el precio estos riesgos deben ser asumidos por el contratista y no serán objeto de reajustes".

Finalmente en cuanto a este mismo tema, es necesario que esa Administración tome en consideración lo resuelto por esta División mediante la resolución N° R-DCP-SICOP-01190-2025.

**Recurso 800202600000396 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

---

### III- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA MECO S.A. 1.-) APARTADO 5. ETAPAS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO 5.1. ETAPA I: PUESTA A PUNTO, PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE OBRAS DE PUESTA A PUNTO.

Señala la empresa recurrente que la Enmienda No. 1 eliminó la posibilidad de realizar entregas parciales de rutas (mínimo 5 rutas) en la Etapa I y ahora exige la entrega de la totalidad de las rutas de una zona para poder iniciar la Etapa II (Mantenimiento), respecto a lo cual señala que esta modificación impone un riesgo irracional e innecesario al contratista ya que las cantidades estimadas por la Administración (CONAVI) para la "Puesta a Punto" (ej. chapea) están claramente subestimadas y el requisito de entregar todas las rutas simultáneamente hace materialmente imposible cumplir el estándar de calidad (ej. altura de la maleza) en el plazo, forzando al contratista a asumir sobrecostos sin compensación (enriquecimiento sin causa para la Administración), lo cual señala que altera los principios de Intangibilidad Patrimonial y Razonabilidad, haciendo el contrato inviable o leonino, por lo que solicita que se elimine el concepto de contratación a suma alzada para la Etapa II y reemplazarlo por precios unitarios, además de exigir a la Administración una certificación de contenido presupuestario que ampare las cantidades estimadas.

La Administración justifica la Eliminación de Entregas Parciales, señalando que se hizo para ordenar la ejecución y evitar que las Etapas I (precios unitarios) y II (suma alzada) se ejecuten en paralelo dentro de la misma zona, lo cual generaría riesgos de variabilidad en el monto y plazo de la Etapa II, algo inviable en la modalidad de suma alzada. La nueva regla de recepción única prioriza alcanzar una línea base completa antes de iniciar el mantenimiento por estándares. Aunado a lo anterior señala la validez de la modalidad contractual ya que es factible y legal, según el artículo 176, inciso e) del RLGCP. Asimismo señala que en cuanto a riesgo de cantidades estimadas son sólo una estimación para delimitar la cuantía, siendo que el propósito es pagar exclusivamente lo realmente ejecutado en la "Puesta a Punto", sin obligación de cubrir la totalidad de las cantidades estimadas. Así las cosas, pide rechazar la objeción porque la metodología se consolidó desde la publicación original del concurso, cumpliendo con la certificación presupuestaria, y no se acredita una ilegalidad estructural del modelo.

En cuanto al presente punto corresponde indicar que la empresa recurrente realiza una serie de aseveraciones que esta Contraloría General procurará atender.

En primera instancia debe señalarse que, como bien lo indica la Administración, no es el momento procesal oportuno para que la empresa recurrente se presente mediante el recurso de objeción a efectos de cuestionar una serie de aspectos relacionados con el pliego de condiciones que no han sido modificados mediante la Enmienda N° 1. En ese sentido que no existen cambios en las cantidades estimadas en las tablas con desglose de rutas y secciones de control cuestionadas por la recurrente, asimismo no se modificó la disposición cartelería referida a las cantidades y que hace mención a eventuales limitaciones presupuestarias, tampoco se modificó lo relacionado con el cuestionamiento del inventario en cuanto a las cantidades propuestas en los sumarios de cantidades "Punto a Punto" por varias zonas, y tampoco lo relacionado con la metodología propuesta de "suma alzada" para la Etapa II, y con ello todo el ejercicio realizado por la recurrente a partir de estos aspectos no resulta de recibo en este momento.

En ese sentido debe aplicar el principio de preclusión procesal en cuanto a que no es posible pretender realizar un análisis o estudio del pliego de condiciones sobre aspectos o condiciones que no han sido objetadas o analizadas oportunamente y que por ende en una segunda ronda de objeciones resulta condiciones consolidadas.

Por otra parte, en cuanto a la eliminación de la posibilidad de realizar entregas parciales, la empresa recurrente considera que además que se convierte en un obstáculo para la participación al incorporar un riesgo innecesario, existen cantidades sub estimadas para la "puesta a punto". Al respecto debe indicarse que además de que dichas sumas ya se encuentran consolidadas al no ser objetadas oportunamente -tal como se indicó anteriormente-, la recurrente realiza una serie de cálculos y consideraciones a efectos de evidenciar la improcedencia de la modificación realizada por CONAVI que parte de ejemplarizar situaciones relacionadas con el crecimiento de la maleza y por las cuales a su entender resulta materialmente imposible la atención de la totalidad de la zona; no obstante la empresa recurrente no aporta la prueba a efectos de demostrar que efectivamente el crecimiento de la maleza resulta conforme a lo señalado y con ello que nos encontramos ante cantidades subestimadas, ejercicio que recae en la empresa recurrente a efectos de desvirtuar el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, entiende este Despacho que con relación a este punto, la Administración delega en las empresas oferentes la forma de conformar o integrar la correcta ejecución del objeto contractual, de tal modo que recae en la empresa participante la determinación de la cantidad de personal, insumos, materiales y equipos o frentes de trabajo para atender adecuada y oportunamente la prestación del servicio respecto a la Etapa I y poder pasar a la Etapa II, ejercicio que precisamente es delegado en el contratista por la Administración a efectos de asumir la responsabilidad en cuanto a la forma de atender el objeto de la contratación mediante la organización de la logística a discreción del ejecutor del proyecto.

En ese sentido, la empresa recurrente no ha logrado demostrar que el ejercicio de la Administración no sea razonable o incluso que hay imposibilidad de cumplimiento por parte de los oferentes siendo que por el contrario se trata de un ejercicio de formulación de su oferta a efectos de atender el requerimiento de CONAVI. Tampoco ha demostrado lo afirmado en cuanto a que la cláusula del pliego fuerza al contratista a asumir sobrecostos sin compensación (enriquecimiento sin causa para la Administración), dado que no aporta fundamentación o prueba técnica sobre esta manifestación.

La referencia hecha por la recurrente respecto a las notas técnicas emitidas por el BID, señalan una serie de aspectos a cumplir para la correcta ejecución de la contratación en este tipo de objetos; no obstante no se logra demostrar que las condiciones o señalamientos ahí dispuestos no sean atendidos por parte de la Administración a través del pliego de condiciones.

En cuanto a que el pliego advierte eventuales limitaciones presupuestarias sobrevinientes y que esto implica que no existe garantía respecto a la ejecución de los programas, debe considerarse que, como lo señala la Administración, en el expediente del presente concurso consta la presentación de la certificación de contenido presupuestario correspondiente. Asimismo debe considerarse que nos encontramos ante una contratación con un presupuesto estimado para cada una de las Líneas y Zonas donde expresamente el pliego señala el compromiso de la Administración de "... incluir los fondos necesarios para amparar el financiamiento de esta contratación para los siguientes ejercicios presupuestarios..." con lo cual no se logra demostrar que no existe el compromiso para implementar la contratación en sus dos Etapas.

En cuanto a que no hay garantía por parte de la Administración respecto al inventario de activos y por ende no se garantiza la cantidades presupuestaria en los sumarios -además que resulta un análisis que surge respecto a condiciones cartelerías que ya están consolidadas al no ser recurridas oportunamente- se debe indicar que respecto a la Etapa I (puesta a punto) existe un sumario correspondiente a cada línea y cada zona con lo cual se atiende el señalamiento de la recurrente, y respecto a la Etapa II que consiste en mantener las condiciones de la contratación, el pliego de condiciones establece sumarios para esta otra etapa en que se indica una cantidad, unidad por cada línea y zona de la contratación, con lo cual se tiene la información pertinente para llevar adelante la contratación- sin que se haya probado lo contrario oportunamente-. Aunado a lo anterior, se tiene que CONAVI bajo su absoluta responsabilidad y el análisis implementado con ocasión de la audiencia especial justifica técnica y legalmente la procedencia de esta figura contractual y el alcance de la misma.

De conformidad con las razones anteriormente expuestas procede **rechazar** este punto del recurso.

**2.-) APARTADO 8. METODOLOGÍA NIVEL DE SERVICIO EVALUADO DEL CORREDOR VIAL.** Señala la empresa recurrente que se opone a la nueva cláusula que permite la exclusión temporal de segmentos viales del contrato de mantenimiento cuando son afectados por eventos climáticos o extraordinarios y la Administración decide intervenir con un tercero, ya que considera que esta exclusión es insuficiente en tanto que estos fenómenos afectan zonas completas y requieren la intervención del mismo contratista, recalendariando el tramo afectado a la Etapa I ("puesta a punto") con nuevos recursos presupuestarios para evitar que, al ser devuelto el segmento deteriorado, el contratista deba asumir los sobrecostos de ponerlo nuevamente a estándar, lo cual violaría el Principio de Intangibilidad Patrimonial y el equilibrio económico del contrato, por lo que solicita que se modifique el pliego para que, ante estos eventos, las reparaciones sean realizadas por el contratista (no un tercero).

Señala la Administración que rechaza la objeción presentada considerando que el punto 8.3 se incorporó en la Enmienda No. 1 para: -Evitar castigar al contratista por afectaciones ajenas al contrato (clima o eventos extraordinarios), -Establecer una exclusión excepcional, necesaria y temporal del segmento afectado, -Asegurar que la exclusión dure hasta la restitución del tramo al estado que permite al contratista retomar el mantenimiento de la Etapa II, lo que evita que el tramo regrese deteriorado e imponga costos no reconocidos al contratista.

El punto 8.3 ha sido incorporado mediante la Enmienda N° 1, en procura de que en casos muy excepcionales (principalmente por causas naturales) la Administración excluya segmentos del contrato de mantenimiento rutinario para que sea atendido de otra forma hasta tanto se logre poner nuevamente en "puesta a punto".

Al respecto, corresponde indicar que más allá de la argumentación de la recurrente no se logra identificar las razones por las cuales la Administración, bajo su absoluta discrecionalidad, no puede disponer la forma de atender sus propias necesidades así como el interés público correspondiente, sea en ese sentido mediante este tipo de exclusiones en casos estrictamente necesarios (por ejemplo: eventos climáticos o de gran magnitud). En definitiva la determinación cartelería corresponde a las necesidades institucionales, y la recurrente no ha debatido adecuadamente las razones por las que la modificación de esta condición afecta la debida atención del interés público, de la normativa vigente, o bien de los principios de contratación pública.

En cuanto al requerimiento de la objetante respecto a que las labores extraordinarias a realizar sean implementadas por la misma contratista del presente concurso, se debe indicar que no se ha logrado demostrar -técnica, jurídica o financieramente- las razones por las cuales resulta improcedente la disposición cartelería establecida por la Administración. En ese sentido sobre la recurrente recae la carga de la prueba en el

sentido de demostrar que resulta más beneficioso para el interés público su propuesta y con ello dejar sin efecto la presunción de validez del acto administrativo referido en este caso a la disposición cuestionada. Así las cosas, dicha acreditación no ha sido atendida por la recurrente, lo cual resulta de la absoluta responsabilidad a efectos de acreditar la procedencia o no de la cláusula o bien de la disposición dispuesta en el clausulado. Adicionalmente, se debe recordar que la Administración goza de discrecionalidad para la adopción de sus decisiones, tal como ocurre en este caso en el cual la Administración ha decidido que dichos trabajos los realice un sujeto ajeno a este contrato, decisión que se enmarca dentro del ámbito en el que la Administración como conectora de sus necesidades y de las particulares del objeto ha tomado con la debida justificación.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente parte de premisas que no han sido debidamente acreditadas, sea en este sentido que señala que las zonas excluidas serían entregadas bajo condiciones distintas a las requeridas en el pliego de condiciones y que implicaría un mayor costo por parte del contratista, ejercicio que carece de toda fundamentación al no aportar la prueba o el análisis que así lo demuestre.

Así las cosas, nos encontramos ante la discrecionalidad que disfruta la Administración para la determinación de las condiciones que permitan la debida ejecución contractual, respecto a lo cual sobre la recurrente recae el deber de carga de la prueba y el ejercicio o análisis pertinente para demostrar la desproporcionalidad o inaplicabilidad de la misma, ejercicio que se echa de menos con ocasión del recurso interpuesto, en tanto que no se evidencia que se lesione algún principio de contratación administrativa, o bien en particular que se limite injustificadamente su participación en el presente concurso

Conforme a lo anterior procede **rechazar** este punto.

**3.-) SOBRE LA DEFINICIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO A EJECUTAR Y QUE APLICAN PARA LAS DOS ETAPAS DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE PROYECTO. APARTADO E "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS".** Señala la objetante que existe falta de especificaciones técnicas claras en el pliego de condiciones para la actividad de "Brigada de Limpieza de Puentes" (MP-50 A), lo que afecta la igualdad entre oferentes, señalando que respecto al vehículo se tiene como inadecuado e indefinido en el tanto que se prohíbe el traslado de personal en los "cajones" de los camiones (Ley N° 9078, Artículo 114, inciso 12) por lo que se solicita que el cartel defina las características exactas del camión (por ejemplo, doble cabina) para trasladar simultáneamente al personal, todos los equipos requeridos, el tanque de 2500 litros y el espacio para remoción de desechos. Por otra parte señala que existe ausencia o falta respecto al personal calificado en el tanto que solo solicita "peones" para todas las labores, pero para trabajos en altura o en la parte inferior de las estructuras se requiere personal calificado con capacitación específica en el uso de equipos de seguridad (arneses, líneas de vida), conforme al Reglamento de Salud Ocupacional para Actividades de Construcción, circunstancia que considera que incide en ofertas desiguales. En cuanto a este punto señala la Administración que la Enmienda No. 1 no modificó las especificaciones técnicas de la actividad MP-50 (A). Por lo tanto, el alcance original de la actividad se considera consolidado desde la publicación inicial, y el alegato del objetante se declara precluido por no haberlo presentado en el momento procesal oportuno.

En cuanto a este punto corresponde indicar que este Despacho no logra identificar y así tampoco lo acredita la empresa objetante, que el pliego de condiciones haya sido modificado con la Enmienda N° 1 respecto al renglón MP-50 (A) Brigada de Limpieza de Puentes, por lo que este Despacho se encuentra imposibilitado de referirse a los aspectos ahí señalados en tanto que aplica la preclusión procesal.

De conformidad con lo anterior procede el **rechazo** de este punto del recurso.

**4.-) BRIGADA LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS Y CABEZALES.** Señala la empresa recurrente que la objeción se basa en dos faltas de especificación técnica para la brigada de limpieza de alcantarillas, por un lado el vehículo no es definido en tanto que no se establecen las características del camión (ej., doble cabina) para trasladar al personal, equipos (tanque de 2500 litros) y desechos, lo que impide asegurar el cumplimiento legal (Ley N° 9078) y la igualdad de condiciones entre las ofertas y por otro lado considera que el Precio Unitario Irrracional lo cual a su criterio es "sumamente grave" que la Administración pretenda que el servicio de limpieza de todas las alcantarillas en la Etapa I ("puesta a punto") y que se cobre con un solo monto unitario, a pesar de que las alcantarillas tienen diferentes longitudes y diámetros (de 60 a 254 cm) lo cual violenta los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad y pone en riesgo el equilibrio económico del contrato, ya que las dimensiones variables inciden directamente en los costos y riesgos. El recurrente solicita que se consigne la información necesaria para el correcto planteamiento de las propuestas.

Señala la Administración que la Enmienda No. 1 no modificó las especificaciones técnicas de la actividad M-21 (F) por lo que el alegato se considera precluido por no haberse presentado en el momento procesal oportuno, ya que las condiciones originales se consolidaron desde la publicación del concurso.

En cuanto a este punto, se entiende que el cuestionamiento de la recurrente refiere al renglón M-21 (F): Limpieza de tomas, cabezales y alcantarillas, en particular respecto al Equipo y Operador, aspecto que como lo señala la Administración no ha sido objeto de modificación con ocasión de la Enmienda N° 1, siendo incluso que con ocasión de la primera ronda de objeciones la empresa recurrente no se apersonó a manifestar oposición respecto a este punto en particular, por lo que en aplicación al principio de preclusión procesal y en procura de atender de manera eficiente el interés público procede **rechazar** este punto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/03/2026 07:24	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/03/2026 07:27	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/03/2026 09:16	<b>Vigencia certificado</b>	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
<b>DN Certificado</b>	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00509-2026	<b>Fecha notificación</b>	24/03/2026 09:22